

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ASTRID CAMACHO TANGARIFE
DEMANDADO	TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S.
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 001 2019 00080 01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN DTE Y DDO
PROVIDENCIA	Sentencia No. 267 del 31 de octubre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	EXTREMOS LABORALES SANCIÓN MORATORIA
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver en apelación la Sentencia No. 79 del 17 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ASTRID CAMACHO TANGARIFE** en contra de **TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S.**, bajo la radicación **76001 31 05 001 2019 00080 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **ASTRID CAMACHO TANGARIFE** demandó a **TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S.** y el señor **LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA**, pretendiendo que se declare a la existencia de un contrato de trabajo que terminó por causa imputable al empleador, en consecuencia, se condene al pago de prestaciones sociales y vacaciones del 15 de enero al 31 de mayo de 2018, indemnización por despido injusto, salario de la última quincena, sanción moratoria, sanción por no consignación de cesantía, multa por no afiliación a seguridad social y pagar los aportes a seguridad social integral.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ASTRID CAMACHO TANGARIFE
DEMANDANDO: TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S –
ESPECIALES TRANSLAVAL S.A.S.- y LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00080 01

Como hechos señaló que el 19 de enero de 2008 inició el vínculo laboral con el señor LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA como persona natural, en el cargo de organizadora de eventos deportivos y relacionista publica, manejando la logística y transporte en los juegos Intercolegiados.

Refiere que para el año 2010, a través de documento privado, se creó la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S.** quedando en el cargo de sub gerente, vendedora, organizadora y administrativa.

Refiere que el salario devengado correspondía a un salario mínimo más comisión del 2% por los contratos obtenidos. Dijo que para el 2016 el demandado le reportaba un salario de \$1.000.000 y \$1.500.000, sin embargo, recibía bonificaciones en efectivo y por medio de vales y consignaciones que ascendían a \$20.000.000. Dijo que no tenía un horario fijo pues era empleada de confianza.

Expone que durante el tiempo laborado no se le pagó las prestaciones sociales por comisiones mensuales de los contratos de transporte por la suma de \$23.000.000, subsidio de alimentación mensual por \$350.000 y por los servicios de logística la suma de \$2.000.000.

Dijo que renunció al cargo debido a los malos tratos que recibía por parte de los familiares del dueño de la empresa.

TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S. al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que la relación laboral con la demandante inició el 31 de marzo de 2013 y se extendió hasta el 31 de diciembre de 2016 bajo un contrato verbal y posteriormente se celebró un nuevo contrato el 1 de enero de 2017 al 1 de junio de 2018, por renuncia de la trabajadora.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ASTRID CAMACHO TANGARIFE
DEMANDANDO: TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S –
ESPECIALES TRANSLAVAL S.A.S.- y LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00080 01

Asevera que a la finalización del vínculo laboral se pagó a la accionante todas las prestaciones sociales y vacaciones.

Propuso las excepciones que denominó improcedencia por falta de respaldo legal, improcedencia e ilegalidad de las pretensiones, cobro de lo no debido y/o inexistencia de la obligación, pago, compensación, falta de título y causa para pedir, prescripción, innominada y buena fe.

El señor **LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA** al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones negando la existencia de vínculo laboral con la demandante.

Propuso las excepciones que denominó improcedencia por falta de respaldo legal, improcedencia e ilegalidad de las pretensiones, cobro de lo no debido y/o inexistencia de la obligación, pago, compensación, falta de título y causa para pedir, prescripción y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado primero Laboral del Circuito de Cali, clausuró el debate probatorio, y acto seguido mediante la sentencia No. 79 del 17 de marzo de 2021, decidió declarar que entre la demandante y TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S –ESPECIALES TRANSLAVAL S.A.S.- y LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició en marzo de 2013 y terminó el 31 de diciembre de 2016. A la par, declaró probada la excepción de cosa juzgada respecto de las obligaciones derivadas de este contrato.

Por otra parte, declaró que entre la actora y TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S –ESPECIALES TRANSLAVAL S.A.S.- existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició en enero 1º de 2017 y terminó el 1º de junio de 2018; en consecuencia, condenó a la sociedad al pago de:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ASTRID CAMACHO TANGARIFE
DEMANDANDO: TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S –
ESPECIALES TRANSLAVAL S.A.S.- y LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00080 01

- a) \$173.975= por reajuste de cesantías.
- b) \$5.062= por reajuste de intereses de cesantías.
- c) \$72.917= por reajuste de prima de servicios del año 2017.
- d) \$50.361= por reajuste de vacaciones.
- e) \$645.856= por prima de servicios del año 2018.
- f) \$156.000= por saldo de salario de la última quincena.
- g) \$37.201.320= por sanción moratoria causada entre el 1º de junio de 2018 al 31 de mayo de 2020. A partir del 1º de junio de 2020 se causan INTERESES MORATORIOS liquidados sobre la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera y sobre lo adeudado por salarios y prestaciones sociales, debiéndose liquidar hasta cuando se verifique el pago de los citados conceptos.
- h) Pago de diferencias dejadas de cotizar por aportes al sistema de seguridad social en pensiones, teniendo en cuenta el salario realmente devengado por la demandante, así: Para el año 2017: Octubre con base en un IBC de \$1.375.000; septiembre con un IBC de \$1.550.000 y diciembre con un IBC de \$1.375.000. Para el año 2018: Enero con un IBC de \$1.475.000 y marzo con un IBC de \$1.775.274. El pago de estos reajustes de cotizaciones por aportes pensionales, debe realizarlo la parte demandada a la AFP COLFONDOS, una vez esta entidad realice la liquidación del cálculo actuarial respectivo.

Finalmente, condenó en costas a TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S –ESPECIALES TRANSLAVAL S.A.S.- en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.750.000.

Como sustento de su decisión, el Juez de primera instancia consideró que conforme a las pruebas recaudadas en el proceso la señora ASTRID TAMAYO TANGARIFE acreditó su relación laboral con la SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA SAS ESPECIALES TRASLAVAL SAS Y LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ASTRID CAMACHO TANGARIFE
DEMANDANDO: TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S –
ESPECIALES TRANSLAVAL S.A.S.- y LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00080 01

Dijo que inicialmente hubo un periodo laboral de marzo de 2013 a 31 de diciembre de 2016, sin embargo, respecto de las acreencias derivadas de este operó la cosa juzgada pues entre las partes se realizó una transacción.

Refiere además que se demostró la existencia de un contrato escrito entre la accionante y la sociedad demandada correspondiente al periodo de 1 de enero de 2017 a 1 de junio de 2018, procediendo a validar el valor de los salarios pagados y lo realmente devengado por la actora.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte **demandante** interpone recurso de apelación por considerar que la juez no tuvo en cuenta la relación laboral de la demandante con el señor LUIS ALFONSO VALENCIA, que manifiesta empezó desde el año 2008.

Expone que se debe tener en cuenta esta relación laboral ya que en el interrogatorio de parte del señor Luis Alfonso Valencia declaró que la señora Astrid trabajaba con él desde su garaje y por raticos. Por lo que solicita se tenga en cuenta y se declare el pago de los aportes de seguridad social desde esa fecha.

Agrega que el contrato de transacción no puede suplir los derechos ciertos e indiscutibles como lo son los aportes pensionales, por lo que se solicita que se condene al demandado al pago de aportes desde el año 2008.

Por su parte, el apoderado de la **parte demandada** interpone recurso de apelación indicando que la indemnización moratoria no debe proceder en ese caso, ya que se acreditó el pago a la seguridad social que corresponden al último periodo del contrato a término indefinido suscrito entre las partes y, además, se demostró buena fe del empleador.

Manifiesta que en la sentencia no se hace diferencia respecto a que el señor Luis Alfonso Valencia, como persona natural, no contrató laboralmente a la

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ASTRID CAMACHO TANGARIFE
DEMANDANDO: TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S –
ESPECIALES TRANSLAVAL S.A.S.- y LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00080 01

demandante, por tanto, ninguna sanción, responsabilidad o declaración de condena podría estar en contra del señor Luis Alfonso Valencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, el cual se recorrió por el apoderado de TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA SAS ESPECIALES TRASLAVAL SAS y LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 267

PROBLEMAS JURÍDICOS

El problema jurídico en el *sub-lite* se circunscribe a determinar en primer lugar si es procedente declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la señora ASTRID CAMACHO TANGARIFE y el señor LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA desde el año 2008, en consecuencia, debe condenarse al pago de seguridad social desde esa época. En este punto igualmente se referirá la Sala a la diferenciación que indica la recurrente activa no se hizo respecto del señor LUIS ALFONDO VALENCIA LOAIZA y la sociedad TRASLAVAL SAS.

Igualmente habrá de analizarse si procede la sanción contenida en el art. 65 del C.S.T.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ASTRID CAMACHO TANGARIFE
DEMANDANDO: TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S –
ESPECIALES TRASLAVAL S.A.S.- y LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00080 01

La Sala defenderá la tesis consistente en que: I) que no se acreditó la existencia de un vínculo laboral entre la señora STRID CAMACHO TANGARIFE, como persona natural y el señor LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA, para ninguno de los periodos pretendidos en la demanda, **II)** no se logró demostrar el pago o razón alguna que justifique la errada liquidación de las prestaciones sociales de la demandante al momento de la finalización del contrato, por lo que no puede estimarse un proceder de buena fe del empleador frente a su compromiso de pagar en debida forma las acreencias laborales a su trabajador, incluyendo todos aquellos factores que constituían salario.

CONSIDERACIONES

De los extremos de la relación laboral

Pues bien, en sede de primer grado la juez de primera instancia concluyó que entre la señora ASTRID CAMACHO TANGARIFE y TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S –ESPECIALES TRANSLAVAL S.A.S.- y LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició en marzo de 2013 y terminó el 31 de diciembre de 2016 y que posteriormente el 1 de enero de 2017 se celebró un contrato entre la demandante y TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S –ESPECIALES TRANSLAVAL S.A.S.-, que terminó el 1 de junio de 2018.

En este punto es preciso referirse a la diferenciación que alude la recurrente pasiva no se tuvo en cuenta por la juez de primera instancia, entre el señor LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA y la empresa TRASLAVAL SAS.

Pues bien, al remitirnos al contrato de transacción, base de los extremos declarados por la juez de primera instancia, se observa que el vínculo laboral que unió a la demandante con el señor LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA lo fue en razón de su calidad de representante legal de la empresa ESPECIAL TRANSLAVAL S.A.S. y no

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ASTRID CAMACHO TANGARIFE
DEMANDANDO: TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S –
ESPECIALES TRANSLAVAL S.A.S.- y LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00080 01

como persona natural; sin que se cuenta en el plenario con prueba alguna de la que se derive que existía algún tipo de vinculación entre la accionante y el señor LUIS ALFONSO como persona natural.

En este orden de ideas, habrá de modificarse la sentencia recurrida, para en su lugar declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la señora ASTRID CAMACHO TANGARIFE y TRANSLAVAL SAS desde marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2016.

Ahora bien, la recurrente activa pretende entonces que se declare que existe un vínculo laboral entre las partes en litigio desde el año 2008 y, en consecuencia, se ordene el pago de aportes a seguridad social.

Frente a los extremos del vínculo laboral se trae a colación lo expresado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2536-2018, en la que refirió la corporación que si bien los mismos no hacen parte de los elementos constitutivos del contrato, *"su determinación es inherente a la misma vigencia de la prestación del servicio, en la medida que solo a través de su conocimiento es posible establecer el interregno por el que se prolongó la relación laboral y el quantum de las obligaciones correlativas que le incumben al empleador, por el mismo periodo"*.

Asimismo, expuso el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral que la carga de demostrar los mismos se encuentra en cabeza del trabajador, pues, aunque la presunción legal del artículo 24 del CST exime de la acreditación de la subordinación jurídica, ello no significa que quede relevado, completamente, de su deber probatorio, más aún cuando no fueron materia de confesión (Ver CSJ SL, del 5 de agos. 2009, rad. 36549.)

Igualmente se expuso en sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, criterio que se reitera en sentencia SL2051 de 2013 que, aunque no se acredite con exactitud la vigencia del contrato, se deberá atender el periodo de tiempo del que se tenga certeza que el trabajador prestó sus servicios. Incluso, de antaño enseñó

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ASTRID CAMACHO TANGARIFE
DEMANDANDO: TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S –
ESPECIALES TRANSLAVAL S.A.S.- y LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00080 01

la Alta Corte, que “...si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”.

Pues bien, al remitirnos al expediente se encuentra nómina de noviembre y diciembre de 2015 (fl. 29-30 PDF1 cuaderno juzgado) y de enero a diciembre de 2016 (fl. 33-63 PDF1 cuaderno juzgado).

Asimismo, comprobante de egreso por acreencias laborales pagadas a la señora ASTRID CAMACHO TANGARIFE de octubre, septiembre y diciembre de 2017 (fl. 65-75 PDF1 cuaderno juzgado) y desprendible de pago de enero a marzo de 2018 (fl. 77-88 PDF1 cuaderno juzgado).

También se evidencia certificación laboral expedida por ESPECIALES TRANSLAVAL S.A.S. del 6 de abril de 2018 y 4 de enero de 2017 en la que se constata que la demandante se desempeña como directora operativa con contrato a término indefinido desde el 6 de noviembre de 2015 (fl. 96-97 PDF1 cuaderno juzgado).

Contrato de transacción celebrado entre la señora ASTRID CAMACHO TANGARIFE y TRANSLAVAL S.A.S. (fl. 591-597 PDF1 cuaderno juzgado).

El testigo RICARDO RAMÍREZ SABOGAL manifestó que desde el club de polo acuático en el que se conoció con la demandante con anterioridad al año 2008, en virtud del cual estaban en búsqueda de transporte para poder trasladarse a las competencias, la actora le manifestó que laboraba con el señor LUIS ALFONSO VALENCIA, que prestaba servicio de transporte, por lo que empezaron a contratar con él.

Expresa que el señor LUIS ALFONSO VALENCIA les manifestó que se entendiera con la demandante que era quien coordinaba el tema operativo del servicio de transporte, al interrogarse si conocía desde qué época la accionante realizaba esa labor dijo: *"yo sé que las coordinaciones con nosotros estaban desde antes del 2008"*, sin embargo, expone que no vio el tipo del contrato que existía entre las partes. Afirma que las labores la accionante se extendieron hasta el suramericano que se realizó en Colombia, no recuerda si 2016 o 2018.

Señala que con el señor LUIS ALFONSO VALENCIA se realizaba un acuerdo de servicios comerciales desde el club y desde la liga ya se hacía de una manera distinta.

El testigo JOSÉ NOLBERTO CALDERÓN CÉSPEDES dijo que conoce a la accionante y al señor LUIS ALFONSO desde el año el 1996 en INDERVALLE y trabajaba en la sub gerencia técnica y fomento y masificación donde se desarrollaron unos proyectos de juegos intercolegiados de orden nacional e internacional y aproximadamente en el mes de septiembre u octubre de 2008, en los juegos Armenia reconoció a la señora ASTRID CAMACHO quien desarrollaba con el señor LUIS ALFONSO la coordinación del transporte de los deportistas que iban a los juegos. Dijo que ya habían visto al señor LUIS ALFONSO en el proceso de TRASLAVAL, pero en esa época es que reconoce las labores de la señora ASTRID.

Manifiesta que no puede determinar que nexo laboral existía entre las partes en litigio, pero reconoce que coordinaban en proceso de transporte. Agrega que el dueño de los buses era el señor LUIS ALFONSO y la persona de apoyo operativo era la señora ASTRID.

El demandado al rendir interrogatorio de parte manifestó que conoce a la actora desde el año 2008 porque ésta era estudiante de la Universidad del Valle y le solicitaba en esa calidad apoyo económico para traslados de estudiantes y en esa relación lo contacto para un viaje al Llano; asevera que para el año 2010 la demandante se graduó e inició labores en el Colegio Encuentros. Afirma que tuvo

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ASTRID CAMACHO TANGARIFE
DEMANDANDO: TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S –
ESPECIALES TRASLAVAL S.A.S.- y LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00080 01

relación laboral con la accionante en el año 2013, porque sólo tenía trabajo en horas de la mañana en un colegio. Expuso que desde el año 2008 maneja los eventos con INDERVALLE. Dijo que nunca le ofreció bonificaciones, que el salario pactado era un SMLMV y que cuando se le transfería dinero era para pagar a terceros que les colaboraban en la prestación del servicio en otras ciudades del país y en ocasiones le daban una ayuda de más por la colaboración en eventos.

Finalmente, la señora ASTRID CAMACHO TANGARIFE al rendir interrogatorio de parte manifestó que conoció al demandado en el año 2000 en la Universidad del Valle siendo estudiante, empezaron a trabajar en el año 2004 de manera informal y en el año 2008 al tener grandes clientes se hizo un contrato verbal, estando ya graduada de la universidad. Dijo que debido a la presión sufrida por la familia del demandado presentó renuncia al cargo.

Conforme el material probatorio antes relacionado, tal como lo concluyó la juez de primera instancia, considera esta Sala de decisión que no se puede establecer con claridad qué tipo de vinculación existió en el año 2008 entre la señora ASTRID CAMACHO TANGARIFE y el señor LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA, pues aunque se acredita que para esa época se conocían, no es dable inferir que existía una relación laboral, es decir que la demandante ejecutara una actividad personal a favor del señor VALENCIA LOAIZA, pues lo que se extrae de los dichos de los testigos es que la accionante para esa época tenía a sus hijos como practicantes de deportes, razón por la que, ante la creación de los Intercolegiados y la necesidad de desplazarse ayudó a ubicar un servicio de transporte con el señor LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA, en esa época como persona natural.

Se resalta que no existe claridad que para el año 2008 la accionante prestara de manera personal sus servicios en favor del actor, pues como lo manifestaron al unisonó los declarantes, sólo pueden confirmar que la señora ASTRID CAMACHO TANGARIFE servía de puente con el señor LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA para la contratación de servicio de transportes, sin que se pueda determinar con claridad si aquella estaba subordinada o cumplía una jornada laboral, incluso

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ASTRID CAMACHO TANGARIFE
DEMANDANDO: TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S –
ESPECIALES TRANSLAVAL S.A.S.- y LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00080 01

desconociéndose realmente cuál era su trabajo, pues lo que se extrae de las pruebas es que para esa época la señora ASTRID TANGARIFE estudiaba en la Universidad del Valle.

Adicionalmente, tampoco puede entenderse como una confesión por parte del señor LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA el hecho que indicara que la actora laboraba por *raticos* con él, ello en tanto que no queda claro si se refiere al año 2008 o el año 2013 cuando empieza el vínculo laboral y, de todos modos, no podría establecer esta sala con claridad qué días laboró la accionante y cuál fue el horario en que presuntamente prestó personalmente sus servicios al accionado.

Así las cosas, ante la falta de prueba de que el vínculo laboral entre la señora ASTRID CAMACHO TANGARIFE y el señor LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA sostuvieron un vínculo laboral desde el año 2008 de forma continua hasta el 2018, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

De la sanción moratoria artículo 65 CST.

Conforme al artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, el empleador que a la terminación del contrato de trabajo no pague al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudadas, a título de sanción, le pagará una indemnización equivalente a un día del último salario diario devengado por cada día de retardo, hasta por 24 meses; y a partir del mes siguiente, deberá reconocer intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago. Cuando el trabajador reciba suma igual a 1 SMLMV siempre se deberá pagar como indemnización un día de salario por cada día de retardo.

La Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2198-2023 recordó que esta sanción no es de aplicación automática, por lo que es necesario analizar si existió una justificación válida para que el empleador desconociera las obligaciones derivadas de la relación laboral.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ASTRID CAMACHO TANGARIFE
DEMANDANDO: TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S –
ESPECIALES TRANSLAVAL S.A.S.- y LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00080 01

En el caso bajo estudio se evidencia que la empresa TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S. tenía claro el tipo de relación laboral que existía con la señora ASTRID CAMACHO TANGARIFE, al punto que se había celebrado contrato de transacción previo al último vínculo laboral.

También conocía el empleador que los dineros que otorgó a la trabajadora por encima del salario mínimo que registró como la retribución de la demandante, realmente eran un factor salarial resultado de la labor ejecutada por la actora, sin que pudiera explicar con claridad la razón por la cual estos rubros no se tuvieron en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales y además aportes a seguridad social.

Acorde con lo anterior hay lugar a la condena del art. 65 del C.S.T, pues si bien es criterio reiterado de la jurisprudencia laboral que en todos los casos es necesario analizar las razones o circunstancias por las cuales un empleador, a la terminación del contrato de trabajo, no satisfizo todos los valores a que estaba obligado laboralmente con su trabajador; no obstante, dentro del asunto en comento no se logró demostrar el pago o razón alguna que justifique la errada liquidación de las prestaciones sociales de la demandante al momento de la finalización del contrato, por lo que no puede estimarse un proceder de buena fe del empleador frente a su compromiso de pagar en debida forma las acreencias laborales a su trabajador.

Corolario, se modifica la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación a ambas partes apelantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ASTRID CAMACHO TANGARIFE
DEMANDANDO: TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S –
ESPECIALES TRANSLAVAL S.A.S.- y LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00080 01

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero de la Sentencia No. 79 del 17 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

DECLARAR que entre la señora ASTRID CAMACHO TANGARIFE y la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S –ESPECIALES TRANSLAVAL S.A.S.- existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició en marzo de 2013 y terminó el 31 de diciembre de 2016.

ABSOLVER al señor LUIS ALFONSO VALENCIA de las pretensiones incoadas en su contra como persona natural.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

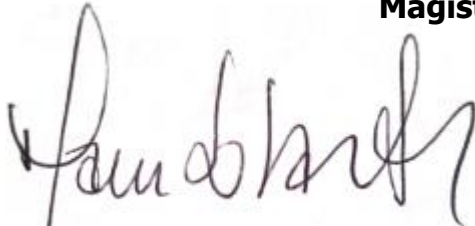
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ASTRID CAMACHO TANGARIFE
DEMANDANDO: TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA S.A.S –
ESPECIALES TRANSLAVAL S.A.S.- y LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00080 01

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f906484a87224c28e793ed61bfa97c65112070197b174033750866e50807408**

Documento generado en 30/10/2023 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>